

## **CRISIS EN LAS PROMESAS DE MATRIMONIO: DEL VÍNCULO JURÍDICO DE LOS ESPONSALES ROMANOS A LA CARTA DE ARRAS DESDE LA ESPAÑA ALTOMEDIEVAL<sup>1</sup>**

Elisa MUÑOZ CATALÁN  
*Universidad de Huelva*

### **1. INTRODUCCIÓN**

En época de crisis generalizada como la que estamos viviendo, el matrimonio como institución familiar más importante y con más efectos para cualquier Ordenamiento tanto histórico como presente, se está viendo afectado desde un punto de vista no sólo jurídico o económico sino principalmente ético, moral y social. De hecho, en la última década ya se habla de crisis en la institución familiar y más concretamente del matrimonio; motivado, quizás, por un conflicto de valores y un cambio hacia nuevos principios que dan fundamento y soporte a un vínculo conyugal que va en consonancia con los cambios sociales y financieros actuales.

En este sentido, entendemos que si bien son numerosos los estudios que abordan la figura del matrimonio, ya sea desde un punto de vista humanístico o jurídico, lo cierto es que nos encontramos con escasas y aisladas investigaciones que retomen la importancia de la fase previa al matrimonio, esto es, los conocidos desde la Roma arcaica hasta hoy como esponsales, promesas verbales de futuro matrimonio o lo que las fuentes denominan *sponsio* o *sponsalia*. Razón que nos ha llevado a investigar, desde un punto de vista jurídico y social, el ori-

---

<sup>1</sup> El presente artículo sobre la evolución histórica de los esponsales es fruto de las últimas investigaciones llevadas a cabo por la Doctora tras la defensa de su Tesis Doctoral y se enmarca dentro del Grupo de Investigación (SEJ-460): «El Derecho de Familia: Efectos Personales y Patrimoniales. De Roma al Derecho Actual».

gen, fundamento, impedimentos, efectos y posibles causas de extinción o disolución de la popularmente conocida en España como «pedida», «petición de mano» o etapa intermedia entre el noviazgo y el matrimonio; además, cabe advertir que en el supuesto de incumplimiento de dicho compromiso, se generaba la obligación de reparar o resarcir al esposo o esposa abandonado.

En cualquier caso, a lo largo de nuestra exposición demostraremos cómo esta institución, de marcado carácter social desde los orígenes del Imperio romano donde prevalece el consentimiento de las partes que se unen conyugalmente, ha perdurado en la Historia aunque con distintos efectos jurídicos en cada época. De hecho, en la España de la Alta Edad Media los esponsales se conformaron como un pacto contractual previo al matrimonio por el que el novio pagaba una dote al padre de la novia a cambio de la obtención de su patria potestad<sup>2</sup>; y, tal dotación, se legalizaba a través de la «carta de arras» y la bendición sacerdotal, siendo entonces una mujer arrada, velada (*uxor velata*, relativo a la misa de velaciones) o una mujer de bendiciones (*uxor de benedictione*).

Por su lado, el Proyecto de Código Civil español de 1851 o también popularmente conocido como «Proyecto García Goyena», suprimió los esponsales alejándolo tanto del régimen canónico como del civil al establecer literalmente en su artículo 47 que la ley no reconoce esponsales de futuro y que ningún Tribunal, ya fuese civil o eclesiástico, admitirá demanda sobre ellos.

Dicha situación ha cambiado y, en nuestros días, el Código Civil español dispone literalmente en sus artículos 42 y 43 que estas promesas de futuras nupcias no producen obligación de contraer el matrimonio, ni de cumplir lo estipulado (si no se celebra, finalmente), ni tampoco se puede demandar para exigir su cumplimiento; mientras que, por su lado, el canon 1062 del Código de Derecho Canónico configura textualmente a los esponsales como aquella promesa de matrimonio que no obliga a la celebración del mismo, pero sí al resarcimiento de los daños.

## 2. HACIA UNA DEFINICIÓN DE LOS ESPONSALES

### 2.1. Precisiones terminológicas desde las fuentes históricas

Para comprender el alcance de los esponsales en nuestro Sistema jurídico vigente y conseguir los objetivos descritos previamente consideramos necesario partir, en primer lugar, de la etimología de dicho término. De este modo se sue-

---

<sup>2</sup> Para un análisis detallado del matrimonio español en la Edad Media, vid. por todos, Luis G. de VALDEAVELLANO, «Historia de España, I. De los orígenes a la baja Edad Media», *Revista de Occidente*, Vol. I y II (1955), pp. 514-693.

le admitir<sup>3</sup> que si bien el verbo latino *spondere* se traduce literalmente por «prometer», se pueden definir jurídicamente a los «esponsales» como aquellas promesas de matrimonio realizadas entre los futuros esposos, es decir, entre el novio (*sponsus*, «el que promete») y la novia (*sponsa*, «la que promete»), a través de estipulaciones mutuas o esponsiones.

En este contexto, concebimos que el texto príncipe en esta materia pertenece al jurista Florentino<sup>4</sup> quien define a las promesas de matrimonio romano como aquella petición de futuras nupcias realizada mediante esponsiones o acuerdos recíprocos; matizando que, tras dichos esponsales que servían de garantía, el marido y la mujer pasaban a denominarse esposo y esposa respectivamente, aludiendo a aquellos novios que mediante las estipulaciones mutuas llegaban a contraer matrimonio<sup>5</sup>. En línea con lo anterior, Ulpiano<sup>6</sup> nos aclara que era costumbre de los antepasados asegurar el matrimonio mediante los esponsales, pues dichas promesas o estipulaciones mutuas entre el esposo y la esposa se conformaban como una institución jurídica que garantizaba que en un futuro próximo ambos iban a contraer la unión marital.

En los estudios existentes<sup>7</sup>, se recoge que tal compromiso se contraía antiguamente mediante dos estipulaciones mutuas en las que eran partes tanto el *paterfamilias* de la novia y el futuro marido, de un lado, como el *pater* de éste, de otro; indicándose que por ellas, el primero se obligaba a entregar a la mujer y, el segundo, a recibirla en matrimonio. De igual forma, se distinguen los requisitos de capacidad necesarios para llevarla a cabo admitiéndose que eran similares a los que se exigían para el matrimonio, salvo la acepción<sup>8</sup> de que hasta antes del Derecho Justiniano podrían contraerse esponsales sin haberse alcanzado la pubertad, pues ya con el emperador Justiniano se requería que hubiesen cumplido los siete años de edad.

Por su parte, Rosenfeld<sup>9</sup> dedica un epígrafe de su obra a la naturaleza de los esponsales definiéndolos como aquel acuerdo anterior al matrimonio entre quienes serían esposos, sosteniendo literalmente que: «Antes del matrimonio podía realizarse un acuerdo preliminar mediante el cual los futuros cónyuges, o sus respecti-

<sup>3</sup> En esta línea, vid. por todos, Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, *Derecho Privado Romano*, Madrid, Iustel, 2009, pp. 149-150.

<sup>4</sup> Cfr. D. 23,1,1 (Florent. 3 *institut.*).

<sup>5</sup> Cfr. D. 23,1,3 (Florent. 3 *institut.*).

<sup>6</sup> Cfr. D. 23,1,2 (Ulp. libr. sing. *de sponsal.*).

<sup>7</sup> Como ejemplo de las mencionadas obras acerca de los esponsales en época del Imperio romano, vid. por todos, Juan IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972, pp. 561-562.

<sup>8</sup> Cfr. D. 23,1,14 (Modest. 4 *different.*).

<sup>9</sup> L. Carlos ROSENFELD, «Matrimonio en el Derecho Romano», *Revista del Notariado*, DXXLXIII (1979), pp. 108-109.

vos padres, se comprometían a celebrar justas nupcias. Era una promesa mutua de futuro matrimonio. Esta convención se llamó esponsales o “sponsalia” y los contrayentes recibían el nombre de esposos [...]. La capacidad para contraer esponsales estaba regida casi por las mismas normas que para contraer matrimonio, y ellos podían realizarse antes de la pubertad. Esta edad quedó fijada por Justiniano en siete años. En el Derecho Clásico se exigía el consentimiento de los contrayentes, y el silencio de la novia se consideraba como aceptación».

## 2.2. Posible equiparación etimológica entre esponsales y matrimonio

Bajo las premisas expuestas, en este segundo apartado de nuestra investigación creemos necesario hacer una breve alusión a la posible equiparación entre la institución del matrimonio y los esponsales para, de esta forma, comprender el origen y las consecuencias de la celebración de cada una de ellas.

Sobre este particular, resaltar los estudios del profesor Ortega<sup>10</sup> quien ha examinado la figura de las promesas de futuro matrimonio demostrando abiertamente las diferencias entre el matrimonio y las nupcias, defendiendo que los esponsales sólo eran el compromiso de contraer esa unión conyugal siendo el propio lenguaje y la evolución fonética los que acabaron por confundir no sólo ambos vocablos, esponsales y matrimonio, sino también el de «esposo» y «esposa» con el de «marido» y «mujer». En cuanto a la evolución de esta institución hasta nuestros días, el autor recuerda textualmente que aún hoy se conserva tímidamente la tradición romana de prometerse en matrimonio en un acontecimiento familiar donde se acuerdan los detalles de la boda y se intercambian regalos, los cuales, ahora simbólicamente, funcionan como prendas que garantizan el cumplimiento de sus promesas.

Por tanto podemos concluir admitiendo que, si bien los esponsales romanos en su origen generaban ciertos efectos personales y patrimoniales bajo el compromiso mutuo entre esposo y esposa de unirse legalmente en matrimonio en un corto espacio de tiempo, lo cierto es que nuestro Ordenamiento jurídico español no prevé consecuencia alguna de este acto ni lo considera vinculante para un posterior matrimonio. Para comprender tal afirmación, nos remitimos nuevamente al contenido literal del artículo 42 del vigente Código Civil español en el que se dice que la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración,

---

<sup>10</sup> Por lo que respecta al matrimonio romano y especialmente en materia de esponsales, vid por todos, Antonio ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, Madrid, Dykinson, 2006.

no admitiéndose a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento. Dejando siempre a salvo la excepción contemplada en el artículo 43 del citado texto, precepto por el que se reconoce explícitamente que el incumplimiento sin causa de tal promesa sólo producirá obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas.

### 3. EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA Y ESPLENDOR DE LAS PROMESAS DE MATRIMONIO

#### 3.1. Origen de los esponsales

Centrándonos en el régimen jurídico-social de los esponsales desde la vigencia del Imperio romano, en las siguientes líneas vamos a exponer el recorrido histórico de esta institución familiar marcando los hitos más destacados en su evolución.

A pesar de las deficiencias que presentaba el Derecho Romano arcaico en materia matrimonial, propias de las primeras épocas, nuestra investigación debe remitirse a la regulación de los esponsales arcaicos para comprender su régimen posterior. En este sentido, se suele mantener doctrinalmente<sup>11</sup> que los esponsales en el Derecho más antiguo sólo se producían entre los *paterfamilias* a través de estipulaciones mutuas o *sponsiones*, pudiéndose exigir su cumplimiento, esto es, la celebración del matrimonio por medio de la conocida como *actio ex sponsu*.

Por tanto, la diferencia esencial que encontraremos entre los esponsales clásicos y los propios de la etapa arcaica es que los primeros no requerirán acto formal alguno ni producirán la obligación jurídica de la celebración del matrimonio siendo un compromiso de los novios que podía ser realizado por cualquiera, aun no teniendo la edad conyugal requerida para ello.

En efecto, si observamos la sistematización de los esponsales ya durante la vigencia del Derecho Clásico, vemos que en esta etapa de máximo esplendor del Derecho Romano las promesas verbales de matrimonio perdieron ese carácter formal y solemne anterior, bastando el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) de un lado, el mero consentimiento de las partes que iban a celebrar las promesas de futuro matrimonio, es decir, el esposo y la esposa; b) de otro, que el citado consentimiento, el cual representaba el elemento subjetivo o intencional de los esponsales, se manifestase a través de un convenio o acuerdo no for-

---

<sup>11</sup> En cuanto a los esponsales arcaicos y su evolución, vid. por todos, Riccardo ASTOLFI, *Il fidanzamento nel Diritto Romano*, Padova, Cedam, 1997, p. 42 ss.; Eva CANTARELLA, *La calamidad ambigua: Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, Madrid, Clásicas, 1991, pp. 200-202.

mal, si bien, se seguía conservando la denominación republicana de *sponsalia* (que se daba a las promesas hechas mediante *sponsiones*); c) por regla general, se requería la presencia de testigos para dar fe del acuerdo así como se solía redactar un documento probatorio de dicha celebración; d) en cuanto a los presupuestos de capacidad, en cuarto término, decir que los esponsales podían realizarse antes de la pubertad, y a la mujer viuda no se le obligaba a respetar el tiempo de luto (*tempus lugendi*) para contraerlos; e) en caso de incumplimiento de las promesas verbales, en última instancia, la única sanción en tiempo clásico era de tipo pecuniario pues su ruptura podía realizarse en cualquier momento, debiéndose a que este derecho no daba acción alguna para el caso de ruptura de los mismos.

El profesor Schulz<sup>12</sup>, al abordar la cuestión de los escasos efectos jurídicos que producían los esponsales clásicos, no duda en resaltar el carácter social de esta institución y la diferencia respecto al matrimonio, en contra de lo que ocurriría en Derecho Postclásico y Justiniano por influencia de las ideas cristianas. De esta forma lo pone de relieve el autor cuando admite manifiestamente que: «Los esponsales clásicos tuvieron un carácter social más que jurídico, aun cuando no falten totalmente los efectos propiamente jurídicos. Cuando hubiera sido entregada la *dos* al futuro marido, este tenía derecho a conservarla mientras se hallase vigente la promesa de esponsales. Ninguna de las partes que formularon la promesa puede legalmente concluir otro compromiso antes de haber sido disuelto el primero y la contravención de esta norma hace infame al infractor. En los casos en que un yerno se hallaba legalmente exento de la obligación de dar testimonio, el *sponsus* lo estaba también [...]. Los *sponsalia* fueron, por tanto, en el Derecho de la última época, asimilados al matrimonio, mientras que en la época clásica ambas instituciones se mantienen netamente separadas».

### 3.2. Cambios postclásicos y equiparación con el matrimonio cristiano

Como adelantábamos previamente, desde época postclásica la institución de las promesas verbales de futuro matrimonio se enfrentaron a un cambio substancial debido a las concepciones cristianas. Las Constituciones imperiales posteriores al siglo IV. d.C. introdujeron un significado de *sponsales* muy diferente al de época clásica, pues exigieron determinadas formas para el surgimiento de ciertos efectos personales y patrimoniales, como eran, en primer término, la institución oriental de las arras esponsalicias (*arrahae sponsaliciae*) que recíproca-

---

<sup>12</sup> Para un examen más detallado de la importancia de la época clásica para el Derecho Romano y sus instituciones familiares, vid. por todos, Fritz SCHULZ, *Derecho Romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1960.

mente intercambiaban *sponsa* y *sponsus* y que, en caso de incumplimiento sin causa, la parte incumplidora debía devolverlas por el cuádruplo de su valor en Derecho Clásico aunque ya con Justiniano se rebajaron al doble; en segundo lugar, el novio debía hacer regalos a la novia (*sponsalicia largitas*), los cuales, dependían directamente de la celebración del posterior matrimonio puesto que, si ésta no se hacía, la unión marital llevaba aparejada la devolución de dichos regalos u ofrendas.

García Sánchez<sup>13</sup>, cuando investiga acerca de la diferencia esencial entre la regulación clásica y postclásica, mantiene que ésta no se encuentra en atribuir a los esponsales una parte de los efectos producidos por el matrimonio, sino en considerar como definitivos los efectos de las promesas de futuro matrimonio. Así lo explica el autor cuando profundiza en este ámbito, al decir que: «La promesa de matrimonio es interpretada en el período postclásico como anticipación del vínculo matrimonial y ello hace que ciertamente se aumenten los efectos de los esponsales, pero también que sus efectos tengan carácter definitivo, sin olvidar que hay una restricción a la libertad absoluta de los novios de apartarse de su ejecución, que sólo pervive en tanto en cuanto no intercambien donaciones o arras, salvo excepciones, mientras que la restringen en caso contrario». Por lo anterior se puede afirmar que, en caso de que el matrimonio no se celebre por muerte del *sponsus* y siempre que hubiese mediado un ósculo (beso esponsalicio que significaba respeto y afecto) durante la celebración de las promesas verbales postclásicas, la esposa sólo debía restituir la mitad de lo percibido.

En último término, hacemos una breve alusión a la etapa justiniana pues en este periodo de la Historia de Roma existió una verdadera equiparación entre las promesas verbales y las nupcias o matrimonio. Si bien es cierto que no es fácil comprender la naturaleza de los esponsales justinianos debido principalmente a las alteraciones que las fuentes de la época presentan, consideramos imprescindible ofrecer los efectos jurídicos que estas promesas produjeron, pues lo anterior nos va a servir para vislumbrar los impedimentos a los esponsales que desarrollaremos en el siguiente apartado.

En esta línea defendemos que, a los efectos sociales propios de los esponsales romanos y de la actual «pedida de mano», en el Derecho Justiniano se produjeron ciertas consecuencias legales particulares para el Ordenamiento jurídico romano, tales como: a) el deber de fidelidad y honestidad de la *sponsa*, pues infidelidad y adulterio se equipararon; b) el derecho del *sponsus* a ejercer la acción por injurias, derivada de las ofensas hechas hacia la novia; c) el no poder

---

<sup>13</sup> Justo GARCÍA, «Incumplimiento de esponsales: De Roma al Derecho vigente», en *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*, dirigida por Ramón López-Rosa y Felipe Del Pino, Huelva, 2004, pp. 225-270.

contraer otra promesa de futuro matrimonio, salvo infamia; d) una *quasi adfinitas* entre los parientes de ambos prometidos, conformándose como un impedimento para la unión marital.

El paralelismo entre ambas instituciones desde finales del Derecho Postclásico y Justiniano, también tuvo su reflejo en las consecuencias para diversos fines patrimoniales y penales; a modo de ejemplo, destacar que se denominaba «adulterio» tanto la infidelidad de la prometida como el haber tenido relaciones sexuales con la prometida de otro y, en cuanto al «parricidio», señalar que se trataba de aquella muerte del desposado o desposada hecha por los futuros suegros o al revés. Sin adelantar el contenido del siguiente apartado de nuestro trabajo, subrayar que tenían la consideración jurídica de impedimento matrimonial, tanto las relaciones con parientes del *sponsus* (ya fuesen ascendientes o descendientes) como la prohibición para el hijo del tutor de prometerse con la pupila del padre, o también las promesas entre senadores, hijas de libertos y mujeres de teatro.

### 3.3. Mención especial al Proyecto de Código Civil español de 1851

Siguiendo la línea cronológica, ofrecemos una breve pero no por ello menos interesante mención especial a la evolución histórico-jurídica de las promesas esponsalicias desde la caída del Imperio romano hasta el nacimiento de un nuevo régimen canónico de los esponsales y su posterior inclusión en el Proyecto de Código Civil español de 1851, por ser este último el Proyecto de mayor calidad, coherencia ideológica y, en suma, el modelo oficial del Código Civil actual<sup>14</sup>.

Partimos de la obra de Fernández Estrada<sup>15</sup> quien no duda en recalcar que es en el siglo IV d.C. cuando la Iglesia se encargó de regular la institución de los esponsales, si bien no será hasta la publicación de los Decretales y del Concilio de Trento cuando se sistematice esta figura familiar siendo la jurisdicción eclesiástica la única competente para atender las causas matrimoniales en general y, por ende, los pactos esponsalicios.

Matizar, en este punto, la escasez de requisitos exigidos para su validez pues bastaba una promesa recíproca y mutuamente aceptada de futuro matrimonio, independientemente de que los contrayentes fueran o no impúberes; generando, por tal motivo, la intervención del poder civil en el régimen canónico de los esponsales mediante dos Pragmáticas reales sucesivas, esto es, la Pragmática de

<sup>14</sup> Sobre el proceso codificador en España y el retraso del mismo a pesar del mandato contenido en la Constitución de Cádiz de 1812, vid. por todos, Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989, pp. 88-91.

<sup>15</sup> Luis FERNÁNDEZ ESTRADA, «Reacción de la Iglesia ante el régimen previsto para los esponsales en el Proyecto de Código Civil español de 1851», *Revista Ius Canonicum*, XXXII, n. 64 (1992), pp. 629-664.

Carlos III en 1776 y la de Carlos IV ya en 1803, que precisamente nacieron con la intención de evitar los abusos anteriores así como el gran número de promesas de futuro matrimonio llevadas a cabo de forma clandestina y encubierta.

Destacar, a su vez, cómo desde la edición de la Novísima Recopilación de Leyes de España en 1806 se trató de suprimir la institución esponsalicia tanto de la jurisdicción civil como de la eclesiástica, lo que influyó decisivamente en la redacción del artículo 47 del Proyecto de Código Civil español; conformándose desde entonces al matrimonio como un contrato o acuerdo de voluntades entre las partes pues, como admite textualmente el mismo autor<sup>16</sup>, lo cierto es que: «Podremos ver que el contenido del artículo 47 –dedicado a los Esponsales– (...) constituye un ataque directo e intencionado contra las competencias canónicas en materia de matrimonio, y que, en los términos en que está redactado dicho artículo, no solamente crea una antinomia en el propio Proyecto o ignora la función social de los Esponsales según la moralidad de la época, sino que es nada menos que herético (...). ¿Cuáles son, nos preguntamos también nosotros, las verdaderas razones de los autores del Proyecto de 1851 para suprimir los esponsales en su artículo 47? (...). La Rota ve el tema con claridad: secularización. El Obispo de Lugo ve la forma de conseguirlo; poner una primera cuña que permita secularizar progresivamente el matrimonio. Esta primera cuña son los esponsales. Los autores del Proyecto de 1851 tienen el propósito de someter toda la materia matrimonial al ámbito civil como años atrás había hecho el Code de Napoléon».

#### 4. DE LOS IMPEDIMENTOS A LOS ESPONSALES HASTA SU POSIBLE EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN

En materia de impedimentos hemos de remontarnos a sus orígenes en el Derecho Romano. Como avanzábamos previamente, y teniendo presente que esta materia ha sido objeto de meros estudios aislados, mantenemos que al igual que sucedía con el matrimonio romano en el caso de las promesas verbales de futuro matrimonio también surgieron en el Imperio romano ciertos impedimentos, limitaciones o trabas para la válida constitución y efectos de dichos esponsales, tal y como exponemos de forma ordenada en las siguientes líneas:

a) Falta de consentimiento del *filius*: El primer caso de impedimento a los esponsales fue el de la ausencia de consentimiento por parte del hijo de familia, como se deriva de los textos que siguen:

D. 23,1,11 (Iul. 16 dig.): *Sponsalia, sicut nuptiae, consensu contrahentium fiunt; et ideo sicut nuptiis, ita sponsalibus filiamfamilias consentire oportet.*

<sup>16</sup> Luis FERNÁNDEZ ESTRADA, «Reacción de la Iglesia...», *op. cit.*, p. 631 y 663.

Concretamente, de este pasaje del jurista Juliano se deduce que no se podían contraer esponsales (*sponsalia*) a nombre del *filiofamilias* si éste no prestaba su anuencia (*ita sponsalibus filiamfamilias consentire oportet*). Ello se debía a que, al igual que ocurría con las nupcias (*sicut nuptiae, consensu contrahentium fiunt; et ideo sicut nuptiis*), las estipulaciones de futuro matrimonio requerían el consentimiento libremente prestado del esposo y la esposa.

D. 23,1,12 pr. (Ulp. libr. sing. *de spons.*): *Sed quae patris voluntati non repugnat, consentire intelligitur.*

A tenor del presente texto podemos decir que Ulpiano presenta una excepción a lo apuntado hasta ahora (*sed*), de modo que el hijo de familia podía contraer esponsales sin hacerlo personalmente, siempre y cuando la persona que prestara el consentimiento (*consentire intelligitur*) para las promesas de futuro matrimonio fuera su padre (*patris voluntati non repugnat*).

D. 23,1,13 (Paul. 5 *ad edict.*): *Filio familias dissentiente sponsalia nomine eius fieri non possunt.*

En línea con lo indicado previamente, Paulo recoge el caso en el que el hijo de familia rechazase las promesas de futuro matrimonio (*filiofamilias dissentiente*). En dicho supuesto, se dice que nadie en su nombre (*nomine eius fieri non possunt*) podría contraer esponsales (*sponsalia*) dado el carácter personal de esta garantía para el matrimonio romano.

b) La ausencia: El siguiente impedimento a las futuras promesas de matrimonio era la falta de consentimiento entre personas ausentes. De hecho, se impedían los esponsales cuando la promesa de futuro matrimonio se había realizado sin el consentimiento de las partes por ausencia o sin que estos lo hubiesen ratificado:

D. 23,1,4 pr. (Ulp. 35 *ad sab.*): *Sufficit nudus consensus ad constituenda sponsalia.*

En este texto, Ulpiano mantiene literalmente que para constituir las promesas de futuro matrimonio (*sponsalia*) bastaba con el consentimiento y el compromiso de las partes de esposarse y de en un futuro próximo unirse maritalmente (*sufficit nudus consensus ad constituenda*).

D. 23,1,4,1 (Ulp. 35 *ad sab.*): *Denique constat, et absenti absentem desponderi posse, et hoc quotidie fieri.*

A continuación, el mismo jurista añade la limitación a los esponsales cuando uno de ellos estaba ausente (*et absenti absentem desponderi posse*). Confirmando textualmente, al final de dicho texto, que la ausencia en los esponsales era muy frecuente en Roma (*et hoc quotidie fieri*).

D. 23,1,5 (Pom. 16 *ad sab.*): *Haec ita, si scientibus his, qui absint, sponsalia fiant, aut si postea ratum habuerint.*

Sobre lo anterior, el jurista Pomponio alude al caso en el que los futuros esposos no hubieran ratificado los esponsales o estuvieran ausentes (*si scientibus his, qui absint*), pues de la misma manera estaríamos ante un impedimento

a las futuras promesas de matrimonio por faltar el consentimiento (*sponsalia fiant, aut si postea ratum habuerint*).

c) Ausencia de la voluntad de la doncella: Otro caso de impedimento para los esponsales era la inexistencia de consentimiento prestado por la doncella. De forma paralela al supuesto anterior, no podían constituirse los esponsales cuando la doncella no había mostrado su voluntad de prometerse para futuras nupcias:

D. 23,1,6 (Ulp. 36 *ad sab.*): *Si puellae tutores ad finienda sponsalia nuntium miserunt, non putarem suffecturum ad disolvendam nuptiarum spem hunc nuntium, non magis, quam sponsalia posse eos solos constituere, nisi forte omnia ista ex voluntate facta sint.*

A tenor del presente fragmento de Ulpiano, no se consideraría como válida aquella promesa de futuro matrimonio realizada por el tutor de la doncella (*si puellae tutores ad finienda sponsalia nuntium miserunt*), en la que se enviaba a un mensajero (*non putarem suffecturum...spem hunc nuntium, non magis, quam sponsalia posse eos solos constituere*). En dicho supuesto, igualmente, deducimos una falta de consentimiento de la esposa para prestar la estipulación (*nisi forte omnia ista ex voluntate facta sint*) y en un futuro próximo contraer matrimonio legal en Roma (*ad disolvendam nuptiarum*).

d) Impedimento para los esponsales de aquellos futuros esposos menores de siete años: A diferencia de la institución matrimonial, para contraer estas estipulaciones en Roma sólo se exigía que ambas partes fueran mayores de siete años y que existiera un consentimiento mutuo de unirse, puesto que se entendía que desde esa edad se tenía la capacidad suficiente, física y jurídicamente, como para comprometerse para un futuro matrimonio.

e) La locura antes de contraer las promesas: La locura igualmente podía alegarse como impedimento para no llevar a cabo la promesa de futuras nupcias y, para que ello ocurriera, hacía falta que dicha locura fuera previa a los esponsales. Sin embargo, en caso de ser sobrevenida, ello no supondría una limitación.

f) El adulterio como prohibición para los esponsales: Como aclara Biondi<sup>17</sup>, de forma paralela a lo que ocurría con el matrimonio romano, cualquier relación sexual y/o afectiva con la prometida de otro se calificaba jurídicamente como «adulterio», aunque aún no se hubiese celebrado la unión marital.

g) El parricidio como impedimento: Dada la naturaleza de esta prohibición a las promesas de futuro matrimonio, consideramos necesario transcribir primeramente los textos que la recogen:

---

<sup>17</sup> En esta materia, vid. por todos, Biondo BIONDI, «La poena adulterii da Augusto a Giustiano», en *Scritti di Diritto e di Economia in onore di F. Mancaloni, Sassari, Sassari*, 1938, pp. 63-96.

D. 48,9,3 (Marcian. 14 *institut.*): *Sed sciendum est lege Pompeia de consobrino comprehendí, sed non etiam eod pariter complecti, qui pari propioreve gradu sunt, sed et novercae et sponsae personae omissae sunt, sententia tamen legis continentur.*

En este primer pasaje, Marciano afirma que existía parricidio (*sed non etiam eod pariter complecti, qui pari propioreve gradu sunt*) cuando se daba la muerte al desposado o la desposada a manos de los futuros suegros (*sed et novercae et sponsae personae omissae sunt, sententia tamen legis continentur*).

D. 48,9,4 (Marcian. 1 *de publicis iudiciis*): *Cum pater et mater sponsi sponsae socerorum, ut liberorum sponsi generorum appellatione continentur.*

Asimismo, al tratar esta limitación a los esponsales, el jurista sostiene que también había parricidio cuando el asesinato del prometido o de los futuros yerno y nuera había tenido lugar por obra de uno de ellos (*cum pater et mater sponsi sponsae socerorum, ut liberorum sponsi generorum*).

h) La vida monástica, la cualidad de *praeses* de la provincia en la que estuviera domiciliada la prometida, la diversidad de religión o la pertenencia a secta, como causas impeditivas de las promesas de futuras nupcias: En efecto, especialmente desde época postclásica se excluía de los esponsales la elección de la vida monástica de uno de los *sponsi*, el nombramiento de un gobernador (*praeses*) de la provincia y el parentesco o relación de servicio de este cargo, así como la diversidad de religión de ambos y/o la pertenencia a una secta. Todos estos casos derivaban de la propia naturaleza legal de la institución de los esponsales y de su equiparación al matrimonio<sup>18</sup>.

i) Otros casos de limitaciones: En Roma surgieron otros supuestos equiparados a los impedimentos matrimoniales, como por ejemplo, la prohibición para el hijo del tutor de prometerse con la pupila del padre y la limitación de esponsales entre senadores, hijas de libertos y mujeres de teatro<sup>19</sup>. De esta forma, los esponsales se configuraron como un impedimento cuando se producía entre uno de los exprometidos y los ascendientes y descendientes del otro. A lo que se añade el caso de la impotencia absoluta de una de las partes que podía ser causa de limitación para contraer los esponsales, así como la vida indecorosa y contra las buenas costumbres del futuro prometido pues conllevaba la existencia de un impedimento a contraer las futuras promesas de matrimonio.

En cualquiera de los supuestos citados previamente se deduce cómo, en definitiva, desde la etapa postclásica el Derecho Romano comenzó a equiparar el matrimonio con los esponsales, hasta tal punto de entender como impedimento algunos supuestos controvertidos de *iustae causae* que se podían dar en las promesas de futuro matrimonio, tales como el adulterio o el parricidio. De mane-

<sup>18</sup> Cfr. CJ. 5,1,3; cfr. CJ. 5,1,4; cfr. CJ. 5,1,5 pr.; cfr. CJ. 5,2,1,1; cfr. CJ. 5,2,1,2.

<sup>19</sup> Cfr. D. 23,1,16 (Ulp. 3 *ad Leg. Iul. et Pap.*).

ra que cuando existía una causa justa se podía romper el compromiso esponsalicio como ocurría con el matrimonio romano, pues como admite el profesor Garrido<sup>20</sup>: «Por influencia de los esponsales de las iglesias orientales, los emperadores acogen la práctica de las arras esponsalicias. El compromiso esponsalicio se puede romper por determinadas justas causas y es dudosa la existencia en Derecho justiniano de una justa causa general [...] se extienden a los esponsales los impedimentos establecidos para el matrimonio y se equiparan sus efectos para determinados fines patrimoniales y penales».

Finalmente aludimos a la posible disolución de esta institución puesto que las promesas de futuro matrimonio, durante la existencia del Imperio romano, podían terminar<sup>21</sup>: a) o bien, por la celebración del *matrimonium* ya que era lógico que las promesas verbales se realizaban para un futuro matrimonio; b) o bien en los supuestos de muerte del *sponsus* o de la *sponsa*, al desaparecer una de las partes que realizó la promesa; c) por sobrevenir un impedimento que obstaculizase la celebración de dicha unión marital; d) o también por un recíproco desacuerdo al existir un mutuo disenso, o bien por la simple manifestación de voluntad unilateral de uno de los novios representada por el *repudium* (con pena o sin ella, según que hubiese o no *iusta causa*).

Y es precisamente aquí cuando retomamos la obra del profesor Garrido quien ahonda en la disolución de los esponsales por incumplimiento unilateral en Roma y, en base a las fuentes jurídicas<sup>22</sup>, expresamente admite que la sanción contra el que incumplía el compromiso era más moral o social que jurídica, pues el que faltaba al compromiso se exponía a una posible condena por los perjuicios sufridos, la cual, se solicitaba mediante una acción *ex sponsu*.

Sin embargo cabe aclarar, en último término, que dichas estipulaciones no vinculaban jurídicamente a la mujer para obligarla a contraer matrimonio con el desposado; por lo que en el caso de que se incumpliesen las obligaciones propias que se derivaban de la *sponsio*, si bien en un primer momento se podía exigir judicialmente el pago de una cantidad de dinero como recordemos que también lo regula hoy el vigente Código de Derecho Canónico al admitir que los esponsales no obligan a la celebración del matrimonio pero sí al resarcimiento de los daños (canon 1062), lo cierto es que con la evolución del Derecho Romano bastaba con un mero consentimiento declarándose ineficaz toda cláusula en la que se prometiese una suma a título de pena (*stipulatio poenae*).

<sup>20</sup> Sobre la evolución de estas figuras, vid. por todos, Manuel Jesús GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Madrid, Académicas, 2008.

<sup>21</sup> Ahondando en la posible extinción de los esponsales, vid. por todos, L. Carlos ROSENFELD, «Matrimonio...», *op. cit.*, p. 108 y ss.

<sup>22</sup> Cfr. D. 23,1,7,1 (Florent. 3 *institut.*); cfr. D. 23,2,11 (Iul.12 *dig.*).

## 5. CONCLUSIONES

Fruto de las vivencias de nuestros antepasados son recuerdos, algo nostálgicos, de cómo desde comienzos del siglo XX en España era frecuente que el novio pidiera la mano al padre de la futura esposa, mostrándole de este modo su respeto e intención de formar una familia y unirse conyugalmente para toda la vida. Por dicho motivo, en este último apartado conclusivo de nuestra exposición nos gustaría incidir en la importancia de conocer cuál ha venido siendo la consideración jurídica y social de la institución de los esponsales, desde sus orígenes en tiempo romano hasta su evolución actual y regulación desde el propio artículo 47 del Proyecto de Código Civil español de 1851 hasta su vigencia hoy en el actual Código Civil español.

Entendemos que muchos de los problemas familiares, sociales y económicos existentes hoy en nuestra sociedad, se pueden solucionar si acudimos al pasado y observamos de qué forma hacían frente nuestros antecesores y qué medidas adoptaron; recordemos que la crisis no es un fenómeno nuevo, sino todo lo contrario, incluso desde la antigua Roma se fueron sucediendo periodos de crisis motivados por el carácter cíclico de la misma, que llegaron a afectar al propio matrimonio romano y a su fase previa, es decir, a las promesas de futuras nupcias.

En este sentido, hemos conceptualizado este compromiso prematrimonial desde un punto de vista etimológico y jurídico. Concluyendo, a tal fin, que los esponsales eran aquellos vínculos morales o las promesas de futuro matrimonio entre los esposos que se realizaban mediante esponsiones o estipulaciones mutuas y cuyos efectos fueron variando a lo largo de las distintas etapas de vigencia del Derecho Romano. Así, si bien en la etapa arcaica los esponsales se caracterizaron por su carácter formal y solemne con la evolución de esas promesas los formalismos se fueron flexibilizando y, ya en época clásica, sólo se exigía un mero consentimiento de las partes a través de un convenio y la presencia de testigos; no obstante, con la llegada del Cristianismo al Imperio nuevamente se exigieron ciertos presupuestos para que se produjeran efectos personales y patrimoniales hasta que, finalmente, el emperador Justiniano favoreció la plena equiparación entre las promesas verbales y las nupcias o el matrimonio<sup>23</sup>.

Teniendo muy presente las causas que limitaban los esponsales y aquellas otras que generaban una posible extinción de estas promesas de futuras nupcias, ambas analizadas en los epígrafes previos, conviene recordar el título de nuestro trabajo con el que hemos comenzado nuestra intervención, esto es, la llamada: «Crisis en las promesas de matrimonio: Del vínculo jurídico de los esponsales romanos a la carta de arras desde la España altomedieval». Pues consideramos que

<sup>23</sup> Inés GARCÍA SÁNCHEZ, «Los esponsales o de sponsabilus», *Revista Española de Derecho Canónico*, 133 (1992), pp. 609-628.

en el mismo se resumen las ideas básicas abordadas a lo largo de esta investigación y el marcado carácter social de la petición de mano, encontrándose en él la razón de ser y la justificación de nuestro estudio; hasta tal punto que es el propio artículo 42 del Código Civil español vigente el que justifica las premisas anteriores cuando, a diferencia de lo que ocurría con el matrimonio en la Alta Edad Media y los efectos jurídicos que se derivaban tanto de la carta de arras como del propio contrato o acuerdo jurídico esponsalicio, dicho Código aclara textualmente que la promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado, para el supuesto de su no celebración.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Riccardo ASTOLFI, *Il fidanzamento nel Diritto Romano*, Padova, Cedam, 1997.
- Biondo BIONDI, «La poena adulterii da Augusto a Giustiniano», en *Scritti di Diritto e di Economia in onore di F. Mancaloni, Sassari*, Sassari, 1938, pp. 63-96.
- Eva CANTARELLA, *La calamidad ambigua: Condición e imagen de la mujer en la antigüedad griega y romana*, Madrid, Clásicas, 1991.
- Luis G. de VALDEAVELLANO, «Historia de España, I. De los orígenes a la baja Edad Media», *Revista de Occidente*, Vol. I y II (1955), pp. 514-693.
- Antonio FERNÁNDEZ DE BUJÁN Y FERNÁNDEZ, *Derecho Privado Romano*, Madrid, Iustel, 2009.
- Luis FERNÁNDEZ ESTRADA, «Reacción de la Iglesia ante el régimen previsto para los esponsales en el Proyecto de Código Civil español de 1851», *Revista Ius Canonicum*, XXXII, n. 64 (1992), pp. 629-664.
- Justo GARCÍA, «Incumplimiento de esponsales: De Roma al Derecho vigente», en *El Derecho de Familia. De Roma al Derecho Actual*, dirigida por Ramón López-Rosa y Felipe Del Pino, Huelva, 2004, pp. 225-270.
- Manuel Jesús GARCÍA GARRIDO, *Derecho Privado Romano. Casos. Acciones. Instituciones*, Madrid, Académicas, 2008.
- Inés GARCÍA SÁNCHEZ, «Los esponsales o de sponsabilus», *Revista Española de Derecho Canónico*, 133 (1992), pp. 609-628.
- Juan IGLESIAS, *Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado*, Barcelona, Ariel, 1972.
- Antonio ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Terminología, definiciones y ritos de las nupcias romanas. La trascendencia de su simbología en el matrimonio moderno*, Madrid, Dykinson, 2006.
- L. Carlos ROSENFELD, «Matrimonio en el Derecho Romano», *Revista del Notariado*, DXXLXIII (1979), pp. 108-109.
- Fritz SCHULZ, *Derecho Romano clásico*, Barcelona, Bosch, 1960.
- Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, Alianza, 1989.
- CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL (Edición vigente hasta el 22 de Julio de 2014) [En línea]: [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/cc.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html)

*ELISA MUÑOZ CATALÁN*

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO (Roma, el día 25 de Enero de 1983) [En línea]:

[http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_INDEX.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_INDEX.HTM)

TEXTOS JURÍDICOS HISTÓRICOS. DERECHO ROMANO [En línea]:

<http://bib.us.es/derecho/recursos/pixelegis/areas/derechoRomano-ides-idweb.html>